

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

VIATA... Triestre, 7'50 ptas.; semestre, 15; año, 30  
 CITANJERO. » 12 » » 22'50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal, núm. 66.  
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal o Letra de fácil cobro.  
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.  
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del Administrador.  
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.  
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.  
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.  
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.  
 Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original a los centros oficiales.  
 El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).  
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.  
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.  
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 27 febrero 1913).

#### SECCION PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito del Pilar, de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 16 de febrero de 1907, D. Conrado Hernández Pardo presentó en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza demanda de interdicto de recobrar la posesión contra la Compañía de Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, exponiendo los siguientes hechos:

Que en el campo denominado de Alavés, sito en términos municipales de El Burgo y Zaragoza, que es propiedad del demandante, existe desde tiempo inmemorial un camino par-

ticular que atraviesa la línea de la vía férrea y que sirve de entrada a dicho campo; que por ese camino tienen, y han tenido siempre, los dueños del campo el derecho de transitar libremente, lo mismo a pie que con caballerías y carruajes, así como lo han utilizado también los vecinos de El Burgo que tenían permiso del dueño del campo; que la tranquila y pacífica posesión en que los dueños del campo del Alavés se hallaban utilizando constantemente y sin interrupción el referido camino, fué brusca y perturbada e impedida por la Compañía demandada, que ordenó colocar unas puertas de madera, cerradas con un candado, y un cartel prohibiendo el paso, precisamente en el punto de intersección del camino expresado con la vía férrea, obstruyendo completamente la entrada al campo y causando los consiguientes perjuicios; y terminaba la demanda suplicando se declarara haber lugar al interdicto y se mandara a la Compañía del ferrocarril que inmediatamente repusiera al demandante en la posesión del camino particular de que se trata, destruyendo desde luego las puertas que han interceptado el paso y condenándola además al pago de las costas, daños y perjuicios.

Que admitida la demanda y tramitado el juicio, se dictó sentencia en 15 de abril de 1907, declarando haber lugar al interdicto, mandando a la Compañía demandada que dentro del término de quinto día repusiera al demandante en la posesión de dicho camino particular que atraviesa la línea férrea, destruyendo las puertas que interceptaban el paso; que contra esta

sentencia no se interpuso recurso alguno.

Que por providencia de 10 de noviembre de 1908, en virtud de lo dispuesto en dicha sentencia y a petición de la parte actora, se mandó requerir al Director de la Compañía expresada para que en el término de quinto día quedasen destruidas las puertas que interceptaban el paso de que se trató en el interdicto, con apercibimiento de que si no lo hacía se verificaría a su costa; y la representación de la Compañía requerida promovió incidente de previo y especial pronunciamiento, que se resolvió por sentencia de 20 de marzo siguiente declarando no haber lugar a estimarlo.

Que durante la sustanciación del incidente de que queda hecho mérito, el Gobernador de Zaragoza, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que si bien era cierto que el derecho a la servidumbre había sido declarado por la Autoridad judicial con evidente competencia, no lo era menos que a la Administración activa correspondía decidir la forma o manera de condicionarse la prestación de la servidumbre por afectar esencialmente el ejercicio de tal derecho a la conservación de las líneas ferroviarias y la circulación de los trenes, reguladas por la ley de 23 de noviembre de 1877, en el número 4.º, artículo 1.º y en el artículo 8.º; que según el artículo 1.º del Reglamento de 8 de septiembre de 1878, al Ministerio de Fomento correspondía la inspección y vigilancia de los ferrocarriles, la intervención directa en los diversos ramos de sus explotaciones y su policía y buen régimen en todo lo que pudiera afectar a la seguridad de las personas y al desarrollo de los intereses materiales, por lo que, como reconocía el artículo 44 del propio Reglamento, la Administración activa era la única competente para adoptar las medidas oportunas para el buen orden y seguridad de la circulación.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto sosteniendo su jurisdicción, alegando como razón principal que no pueden suscitarse contiendas de competencia, entre otros casos, en los juicios fenecidos por sentencia firme.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, desistió de la competencia entablada.

Que reproducido el requerimiento hecho al Director de la Compañía demandada, sin que hubiera destruido las puertas que cerraban el camino, se acordó, por providencia de 11 de mayo de 1909, se pusiese en conocimiento del Ministro de Fomento, con el fin de que se sirviera designar un funcionario de la segunda División de Ferrocarriles que asistiera el día que se señalase al acto de la reposición de la servidumbre al estado que tenía antes del cierre del paso a nivel, para que pudiera adoptar las medidas conducentes al objeto de asegurar y garantizar el paso de los trenes y de los que hubieran de utilizar la servidumbre; y por no haberse hecho tal designación, se señaló el día 14 de abril de 1910 para llevar a cabo la dili-

gencia acordada, participándolo también al Ministro de Fomento, habiéndose suspendido la diligencia por no haber concurrido en el día señalado el funcionario de la segunda División de Ferrocarriles, acordándose la suspensión, según afirma el Juzgado, como una medida más de prudencia y con la salvedad de que en el nuevo señalamiento se ejecutaría a todo evento y bajo la responsabilidad de la Compañía.

Que de acuerdo con lo pretendido con la parte actora, conforme también con lo dispuesto en el acto de la suspensión de la diligencia, se señaló, por providencia de 30 del mismo abril, el día 4 de junio siguiente para el acto de la destrucción de las puertas del paso a nivel de que se trata, participándolo al Ministerio de Fomento para la concurrencia del funcionario que adoptase las medidas de que se ha hecho mención, y remitiéndose otro suplicatorio al Ministro de Gracia y Justicia con relación a las vicisitudes por que había atravesado este asunto, interesándole su intervención para que por el respeto que merece la santidad de la cosa juzgada, tuviera cumplimiento debido la sentencia firme que trataba de ejecutarse.

Que contra dicha providencia se interpuso por la representación de la Compañía recurso de reposición en el sentido de que se suspendiese la diligencia señalada, y tramitado el recurso, por auto de 16 de mayo 1910 se declaró no haber lugar a la reposición solicitada y que se estuviese a lo acordado; e interpuesta apelación, que fué admitida en ambos efectos, la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza declaró no haber lugar a revocar el auto apelado, que confirmó en todas sus partes mandando que el Juez señalase nuevo día para cumplir lo acordado en la providencia originaria de la apelación, cuidando de no proceder a nuevas suspensiones que no se fundasen en preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil, pues debía cumplirse la sentencia sin dilación alguna con entera independencia por la Autoridad judicial y sin la ingerencia de otros organismos extraños al poder a quien está encomendada la administración de justicia, pues de lo contrario y si hubiese necesidad de supeditar las resoluciones de los Juzgados y Tribunales a lo que aquéllos decidiesen, vendría a menudarse las facultades que les concede el art. 70 de la Constitución del Estado, donde se consignó que a los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales y hacer que se ejecute lo juzgado.

Que llevada a efecto la destrucción de las puertas del paso a nivel de que se trata, conforme a lo mandado en la sentencia, el día 22 de octubre de 1910 la Compañía demandada cerró nuevamente el paso de referencia con otras puertas y llave, y el Juzgado volvió a ordenar la destrucción de las nuevas puertas, y así se efectuó, poniéndolo en conocimiento del Jefe de la estación de El Burgo, que era la más próxima.

Que en escrito de 12 de junio de 1912, el de-

mandante D. Conrado Hernández Pardo manifestó al Juzgado que el día 9 de marzo anterior se había constituido en la finca de que se trata el Subjefe de lo Contencioso y los Ingenieros de la Compañía demandada, levantándose, a requerimiento del primero, acta notarial, en la que se hace constar:

Que se dió lectura de la parte dispositiva de una Real orden de 19 de julio anterior, en la que se mandaba que se colocaran barreras que estuvieran cerradas en el referido paso a nivel;

Que se entregara la llave al propietario, que se publicase la resolución en el *Boletín Oficial* de la provincia, y que en el caso de apelar los interesados a la vía judicial, el Gobernador requiera de inhibición al Juzgado y no desistiera del requerimiento;

Que se cumplimentó lo dispuesto por los operarios de la Compañía, colocándose las barreras del referido paso a nivel, se cerraron éstas con llave y se hizo entrega de ella al Ingeniero Jefe adjunto, por no haber comparecido el propietario; y se pedía en el mencionado escrito que se señalase día y hora para llevar a efecto nuevamente la destrucción de las puertas colocadas en el paso a nivel:

Que así se acordó por el Juzgado, pero antes de llevar a cabo la diligencia se recibió nuevamente comunicación del Gobernador civil de Zaragoza, en la que, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, se requería otra vez de inhibición, fundándose en que la contienda judicial entre el propietario demandante y la Compañía del ferrocarril, suscitada a virtud del interdicto, quedó terminada definitivamente con la destrucción de las barreras del paso a nivel que se llevó a cabo en los términos decretados por el Juzgado y ahora se trata de una nueva cuestión independiente de la primera, planteada por actos que no son de la Compañía, sino de la División de Ferrocarriles que en representación del Estado, por órgano del Ministerio de Fomento, y cumpliendo una orden de éste, había dispuesto la colocación de barreras de cierre en el mismo paso a nivel; y en que la Real orden de 19 de julio de 1911, emanada de la Administración pública en el ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades que expresamente le confieren los artículos 1.º y 9.º de la ley de 23 de noviembre de 1877 y los artículos 1.º y 4.º del Reglamento de 8 de septiembre de 1878, no podía ser combatida sino en la forma y vía procedentes dentro de la esfera administrativa y en modo alguno por medio de resoluciones de Autoridades de distinto orden como son las judiciales, hallándose reservado por los textos legales citados a la Administración activa el conocimiento de estos asuntos que se refieren a garantizar el ejercicio de servicios públicos de la importancia y transcendencia que revisten la marcha de los trenes y la seguridad de las personas:

Que substanciado este nuevo incidente de competencia, el Juez dictó auto sosteniendo su jurisdicción, alegando que se trata en el presente caso de un derecho de índole civil que a los

Tribunales ordinarios corresponde declarar: Que no puede privarse a nadie de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización; y no precediendo este requisito, los Jueces deben amparar y en su caso reintegrar en la posesión al expropiado:

Que lo que se pretende hacer con la Real orden que se cita y en que se apoya el requerimiento, es imponer un gravamen o servidumbre al demandante en favor de la Compañía, que es la que explota el ferrocarril y no de la Administración, limitando el derecho de aquél sobre el camino que es objeto del interdicto sin previa expropiación e indemnización;

Que a los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo que se ejecute lo juzgado;

Que en estos mismos autos y cuando la sentencia que les puso fin era firme y se había pedido su ejecución, se interpuso por el Gobernador civil de la provincia cuestión de competencia, de la cual desistió después, pudiendo, por tanto, asegurarse sin género de duda que en el asunto hay anterioridad de cosa juzgada, y que concurre la más perfecta identidad entre las cosas, las causas y las personas a que se refiere el litigio:

Que interpuesto por el representante de la Compañía recurso de apelación, fué éste declarado desierto por la Superioridad, por no haberse personado el apelante, y en su virtud quedó firme el auto apelado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual, «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales»;

Visto el artículo 18 del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, que dice:

«Si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará sin más trámites expedito al requerido el ejercicio de su jurisdicción»:

Considerando:

1.º Que los Jueces y Tribunales encargados de administrar justicia tienen la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales y de hacer que se ejecute lo juzgado.

2.º Que una vez dictada sentencia firme en el interdicto de que se trata y estando los autos en el período de ejecución se sentenció, promovió competencia sobre el asunto el Gobernador civil de Zaragoza, y después de tramitada y de conocer las razones alegadas por el Juzgado, desistió aquella Autoridad de la contienda entablada.

3.º Que según dispone el artículo 18 del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, si el Gobernador desistiese de la competencia, que-

da sin más trámites expedito al requerido el ejercicio de su jurisdicción en consonancia con otro artículo del mismo Real decreto, que establece que esta clase de contiendas se terminan y resuelven o por desistimiento del Gobernador o por decisión Real.

4.º Que una vez resueltas de cualquiera de estas dos formas, no pueden ser promovidas de nuevo sobre el mismo asunto, según doctrina repetidamente sancionada por la jurisprudencia.

5.º Que en el presente caso es indudable que se trata del mismo asunto que fué ya objeto de la primera contienda, pues el nuevo requerimiento del Gobernador se refiere al mismo interdicto, a la ejecución de la misma sentencia, con la desaparición de las barreras nuevamente colocadas en el mismo paso a nivel, de donde por dos veces habían sido quitadas por el Juzgado.

6.º Que en tales condiciones y circunstancias no podía legalmente el Gobernador promover por segunda vez la competencia, y, por consiguiente, hay que estimar como nulo y sin ningún valor ni efecto al segundo requerimiento de inhibición dirigido al Juzgado:

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha lugar a decidir esta competencia, porque no ha podido legalmente plantearla el Gobernador, y, por lo tanto, sigue expedita la jurisdicción de los Tribunales de justicia.

Dado en Palacio, a veintidós de febrero de mil novecientos trece. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta 27 febrero 1913).

## SECCION CUARTA

### Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

#### ANUNCIO

Venciendo en 1.º de abril de 1913 el cupón número 46 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta y el cupón número 15 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de marzo próximo se recibirán por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas Deudas del 4 por 100 interior y amortizable y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, a cuyo fin se cumplirán las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en ejemplares impresos que facilitará gratis esta Intervención.

2.ª Cuando se reciban las facturas con cupones, el oficial encargado de este servicio los

comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie e importe con los que en dichas facturas se detallan, taladrará a presencia del presentador, entregando a los interesados, como resguardo, el resumen talonario que las facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España; los cupones del vencimiento corriente han de presentarse en factura que tengan impresa la fecha, sin cuyo requisito no serán admitidas.

3.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados así: A la Dirección general de Deuda y Clases pasivas para su reembolso; la fecha y firma del presentador; y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

4.ª Las inscripciones se presentarán con carpetas iguales al ejemplar impreso, cuidando de que se exprese con toda claridad en el epígrafe de la carpeta el concepto a que pertenecen la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor a mayor y que no aparezcan englobados números de las inscripciones, sino que se detallen una por una. No se admitirán otras facturas de cupones e inscripciones del 4 por 100 más que las que contengan impresa la fecha del vencimiento, rechazándose las que carezcan de este requisito.

Lo que se hace público por el presente anuncio para conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 26 de febrero de 1913. — El Delegado de Hacienda, Tomás Fernández Lagunilla.

### Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

#### Cédulas de notificación.

En el expediente que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de este pueblo por débitos a la Hacienda por alcance de cédulas personales de 1896-97, 1897-98 y 1898-99, ha sido embargado en este día el 15 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación, quedando también intervenida la existencia que hubiere en Caja; y en su virtud, requiero a usted como Ordenador de pagos, para que en lo sucesivo e ínterin subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quepan dentro de la parte que queda libre a la Corporación; apercibiéndole que de no verificarlo así, incurrirá en la responsabilidad establecida en el art. 548 del Código penal. Lo que comunico a usted a los efectos oportunos.

En Velilla de Ebro, a 3 de enero de 1913. — Felipe Montolio. — Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo.

En el expediente que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de este pueblo por débitos a la Hacienda por alcance de cédulas personales de 1896-97, 1897-98, 1898-99, ha sido embargado en este día el 15 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación, quedando también intervenida la existencia que hubiere en Caja, de cuyo embargo ha sido usted nom-

brado Depositario por serlo de la Corporación deudora. Y lo comunico a usted para que conserve en depósito la parte correspondiente a la Hacienda de los ingresos que se realicen, mientras subsista el procedimiento; apercibiéndole que de no verificarlo así, incurrirá en la responsabilidad que determina el art. 548 del Código penal. Lo que comunico a usted a los efectos oportunos.

En Velilla de Ebro, a 3 de enero de 1913.—Felipe Montolio.—Sr. Depositario del Ayuntamiento de dicho pueblo.

\*\*\*

En el expediente que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de este pueblo por débitos a la Hacienda por alcance de cédulas personales de 1896-97, 1897-98, 1898-99, ha sido embargado en este día el 15 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación, quedando también intervenida la existencia que hubiere en Caja; y en su virtud, requiero a usted como Ordenador de pagos, para que en lo sucesivo e interin subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quepan dentro de la parte que queda libre a la Corporación; apercibiéndole que de no verificarlo así, incurrirá en la responsabilidad establecida en el artículo 548 del Código penal. Lo que comunico a usted a los efectos oportunos.

En Terrer, a 9 de enero de 1913.—A. Losada.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo.

En el expediente que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de este pueblo por débitos a la Hacienda por alcance de cédulas personales de 1896-97, 1897-98 y 1898-99, ha sido embargado en este día el 15 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación, quedando también intervenida la existencia que hubiere en Caja, de cuyo embargo ha sido usted nombrado Depositario por serlo de la Corporación deudora. Y lo comunico a usted para que conserve en depósito la parte correspondiente a la Hacienda de los ingresos que se realicen, mientras subsista el procedimiento; apercibiéndole que de no verificarlo así, incurrirá en la responsabilidad que determina el art. 548 del Código penal. Lo que comunico a usted a los efectos oportunos.

En Terrer, a 9 de enero de 1913.—A. Losada.—Sr. Depositario del Ayuntamiento de dicho pueblo.

## SECCION QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado los Sres. Pardo y García la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico de  $1\frac{1}{2}$  caballo de fuerza en la calle del Heroísmo, núm. 21, con destino a su industria de fábrica de dulces, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán

oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 816 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 25 de febrero de 1913.—El Alcalde, César Ballarín.

## DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores en el partido judicial de Catayud la cuarta subasta de pastos del monte de utilidad pública, núm. 66 del catálogo, denominado El Maguillo y sus faldas, de la pertenencia de El Frasco; en uso de las atribuciones que me concede mi cargo y en armonía con las disposiciones vigentes en materia de aprovechamientos en los montes catalogados en concepto de utilidad pública, he dispuesto el acotamiento absoluto de dicho monte para los aprovechamientos que fueron objeto de la referida subasta desierta, durante todo el año forestal actual, o sea hasta 30 de septiembre próximo venidero, haciendo saber al Sr. Alcalde y Sres. Concejales que constituyen la Comisión de Montes del Ayuntamiento propietario del citado predio forestal, por medio de la presente circular, que se les exigirá sin contemplación alguna toda la responsabilidad que determina el Real decreto de 8 de mayo de 1884, si no se hace observar con todo rigor dicho acotamiento, tomando todas las medidas que competen a su autoridad para conseguirlo y produciendo las denuncias a que haya lugar contra los infractores de esta disposición, a los que les serán impuestas siempre y sin excepción el máximo de las multas que determina el ya citado Real decreto.

Esta circular se expondrá al público durante un mes para conocimiento del vecindario.

Zaragoza, 26 de febrero de 1913.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

## SECCION SEXTA

Acered.

El reparto extraordinario de 1912 se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar del en que aparezca en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que los contribuyentes puedan formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Acered, 26 de febrero de 1913.—El Alcalde, José Maluenda.

Alborge.

A los efectos reglamentarios se hallarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento:

Presupuesto ordinario de 1913, por quince días.

Reparto de consumos, por ocho días.

Alborge, 27 de febrero de 1913.—El Alcalde, Luis Burillo.

**Caspe.**

Por el plazo reglamentario, a contar del siguiente día al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallará expuesto al público, en la secretaría municipal, el padrón de cédulas personales confeccionado para el corriente año.

Caspe, 25 de febrero de 1913.—El Alcalde, Antonio Gros.

**Epila.**

D. Tomás Cuartero Huerta, Alcalde constitucional de la villa de Epila;

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado el arriendo en pública subasta del servicio de alumbrado público de esta población por un período de quince años, que empezarán a contarse desde el 1.º de enero último y terminarán en 31 de diciembre de 1927.

Servirá de tipo para el remate la cantidad de 2.800 pesetas por cada un año de los que consta el arriendo, adjudicándose al que presente proposición más ventajosa para el Municipio.

El acto de primera subasta tendrá lugar, bajo mi presidencia, a las once de la mañana del día 16 de marzo próximo, en el salón de esta Casa Consistorial, con sujeción a lo dispuesto en la Instrucción de 24 de enero de 1905 y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la secretaría municipal.

Para tomar parte en la subasta es indispensable acompañar a la proposición el resguardo que acredite haber depositado en la Caja de este Ayuntamiento el 5 por 100 del tipo de arriendo como fianza provisional.

La fianza definitiva que habrá de prestar el rematante será el importe del 10 por 100 de la cantidad en que sea adjudicado el servicio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustadas al modelo que se acompaña.

*Modelo de proposición.*

D....., vecino de....., con cédula personal que acompaña, se comprometo a prestar el servicio del alumbrado público de esta villa de Epila y a suministrar el fluido o energía eléctrica necesaria para el mismo durante el tiempo que media desde el 1.º de enero último al 31 de diciembre de 1927, por la cantidad de..... pesetas anuales (en letra), con sujeción en un todo a las condiciones expresadas en el pliego aprobado por este Ayuntamiento, y del que ya tiene exacto conocimiento.

Fecha y firma.

Epila, veinticuatro de febrero de mil novecientos trece.—El Alcalde, Tomás Cuartero.

**Orcajo.**

Ignorándose el paradero del mozo del actual reemplazo Bonifacio Bernabé García, se le cita para que comparezca a la clasificación y declaración de soldados en el día 2 del próximo marzo, o cumpla con lo dispuesto en el artículo 408 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo. De no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Orcajo, 19 de febrero de 1913.—El Alcalde, José Marco.

**Plasencia de Jalón.**

Confeccionado el repartimiento general de esta villa para el año actual, formado conforme a lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 12 de junio de 1911, queda expuesto al público, por término de ocho días hábiles, en la secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes y presentar ante el Ayuntamiento referido las reclamaciones que consideren pertinentes.

Plasencia de Jalón, 26 de febrero de 1913.—El Alcalde, Manuel Lomero.

**Rodén.**

En la secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho y quince días respectivamente, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallarán de manifiesto los documentos siguientes:

Repartimiento general formado según la ley Municipal para el año actual; y

La cuenta del presupuesto municipal del año 1912.

Rodén, 25 de febrero de 1913.—El Alcalde, Ponciano Aguirán.

**Tauste.**

Confeccionado el reparto de consumos para el año actual, estará de manifiesto por término de ocho días, a partir del en que aparezca el presente inserto en el BOLETÍN OFICIAL, a fin de que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Tauste, 25 de febrero de 1913.—El Alcalde, Joaquín L. Monguilán.

**Tierga.**

Formado por la Junta municipal de esta villa el reparto de consumos para el corriente año, queda expuesto al público, por ocho días, para oír reclamaciones.

Tierga, 25 de febrero de 1913.—El Alcalde, Luis Gil.

**SECCION SEPTIMA****ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Citaciones y emplazamientos en materia criminal.**

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

ARROZ ABREGO, Rafael; conocido por Mariano; hijo de Lorenzo y Dominga; domiciliado últimamente en Zaragoza; comparecerá, en término de quinto día, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, para requerirle de determinada indemnización al

perjudicado D. Francisco Ondé en causa por hurto instruido en dicho Juzgado.

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.*

GONZÁLEZ IBÁÑEZ, Andrés; (a) Navarro; hijo de Andrés y Justa, natural de Tudela, de estado soltero, profesión herrero, de diez y seis años, de estatura baja, delgado, ojos azules, nariz y boca regulares, pelo castaño, no tiene pelo en barba y si tiene una cicatriz al lado del cuello y debajo de la mandíbula derecha, vistiendo pantalón de pana oscuro, chaleco del mismo color, blusa azul, camisa blanca con rayas negras, alpargata blanca cerrada y boina negra; domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por estafa de trescientas sesenta pesetas a Narciso Zuazu; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Aotz (Navarra).

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

##### Zaragoza.—Pilar

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al procesado Tomás-Pedro Layús Cuiral en causa sobre homicidio, se sacan a la venta en pública subasta los bienes siguientes:

La décima parte de la nuda propiedad de cinco vacas y un ternero que obran en la vaquería de Pedro Layús Gil, sita en el barrio del Castillo (Explanada), calle de Sangenis, diez y seis: tasada dicha participación, descontado el usufructo que corresponde al referido Pedro Layús Gil, en ciento diez y seis pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro, a las once del día quince de marzo próximo venidero, se hacen las advertencias siguientes:

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor dado a los bienes y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; y

3.ª Que los referidos semovientes se hallan en poder del indicado Pedro Layús Gil, por quien serán exhibidos a cuantos deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Zaragoza, a veintiséis de febrero de mil novecientos trece.—Marcial Rodríguez.—

D. S. O., P. O., de D. Romualdo Paraíso, Cándido Arregui, oficial habilitado.

##### Zaragoza.—San Pablo.

D. Gerardo Vázquez Martínez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en expediente que se instruye en este Juzgado y secretaría del que refrendará el presente, a instancia de D. Juan, Ferrer y Fuertes, para que se declare la ausencia por más de veinte años de esta capital en paradero ignorado de su hermano de doble vínculo don Antonio Ferrer Fuertes, natural de Perales, pueblo de la provincia de Teruel, interesando a la vez se le confiera la administración de bienes del ausente, y para los casos de incompatibilidad que puedan ocurrir en el inventario y partición de bienes de la herencia de D. José Ferrer y Fuentes, hermano del peticionario y del causante, al vecino de Zaragoza D. Félix Tolosa Andrés; tengo acordado publicar este segundo edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el de la de Teruel y *Gaceta de Madrid*, llamando al ausente y a los que se crean con mejor derecho a la administración, para que comparezcan a deducirlo con los correspondientes documentos ante este Juzgado en término de dos meses, contados desde el día siguiente a la publicación de este edicto en los periódicos indicados.

Dado en Zaragoza, a veinte de febrero de mil novecientos trece. — Gerardo Vázquez. — Ante mí, Manuel Serrano.

##### Zaragoza.—San Pablo.

D. Gerardo Vázquez Martínez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de crédito, intereses y costas en autos ejecutivos que se tramitan en este Juzgado y secretaría a cargo del que refrendará el presente, tengo acordado proceder a la venta en pública subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de la cantidad de diez mil doscientas pesetas en que fué tasada, de la finca que pasa a describirse:

Una casa, sita en esta ciudad, calle de Aben-Aire, número veintitrés, de extensión superficial ignorada. Consta de dos pisos sobre el firme, cuadra y lunado; confrontante por la derecha entrando con casa de D.ª Idefonsa Martínez, por la izquierda con la de D. Tomás Roche y por espalda con casa posada llamada de San Jerónimo, propia de D. Juan Angeles.

Que para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia, he señalado el día veintisiete de marzo próximo, a las once.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos

al diez por ciento efectivo del valor dado a la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad por que se saca a subasta la finca indicada, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Y por último, que cuanto en relación a los títulos de la finca descrita obra en los autos, se exhibirá a las personas que lo deseen hasta el día de la subasta en horas hábiles, en la secretaría del actuario.

Dado en Zaragoza, a veinticuatro de febrero de mil novecientos trece.—Gerardo Vázquez.—Ante mí, Manuel Serrano.

#### Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia dictada en cumplimiento de una carta-orden de la Superioridad, ha acordado se le haga saber al procesado Valero Solanas Cavero, cuyo actual paradero se desconoce, que la Sección segunda de la Ilma. Audiencia provincial de Zaragoza, por un auto de cinco del actual, ha comprendido en los beneficios del Real decreto de indulto de veintitrés de enero último la causa seguida contra el mismo por excitación a la rebelión por medio de la prensa, sobreseyendo libremente e inutilizando los ejemplares del periódico ocupados, y que por tanto se abstenga de comparecer ante la misma el día veintiséis de marzo próximo y hora de las diez de su mañana, que era el señalado para la celebración del juicio oral de la expresada causa.

Y para que tenga lugar lo acordado, autorizo la presente en Zaragoza, a veintidós de febrero de mil novecientos trece. — El Secretario judicial, Eusebio Huéllamo.

### PARTE NO OFICIAL

#### Eléctricas Reunidas de Zaragoza.

Junta general.

El Consejo de Administración convoca a Junta general ordinaria a los señores accionistas para el sábado 15 del corriente, a las cuatro de la tarde, en la Cámara de Comercio y de la Industria.

Los asuntos fijados por el Consejo para la deliberación de la Junta general, son:

Balance general de situación en 31 de diciembre de 1912.

Memoria correspondiente al ejercicio industrial.

Reparto de beneficios.

Aprobación, si a ello ha lugar, de las cuentas, actos y gestiones del Consejo.

Las cuentas al ejercicio correspondientes y sus justificantes estarán a disposición de los señores accionistas los cuatro días laborables precedentes a la celebración de la Junta general, en las oficinas sociales, de diez a doce de la mañana.

Antes de los cuatro días, los que deseen asistir a la Junta o hacerse representar, depositarán en la Caja social los resguardos de tener depositadas sus acciones en un establecimiento de crédito.

Los que posean acciones y no resguardos de depósito, depositarán aquéllas en el Banco de Aragón, que al efecto expedirá el oportuno resguardo.

Tanto los depositantes de resguardos como los de acciones recibirán la correspondiente tarjeta de asistencia a la Junta general.

Zaragoza, 1.º de marzo de 1913.— Por acuerdo y autorización del Consejo: el Gerente, Santiago Corella.

#### Comunidad de regantes de Calatorao.

Sindicato del Rey.

Con el fin de tratar de los asuntos a que se refiere el art. 53 de las Ordenanzas de riegos de la Comunidad, se convoca a Junta general a todos los regantes o usuarios de este Sindicato para el día 14 del próximo marzo, a las diez, cuyo acto habrá de celebrarse en la Casa Consistorial.

Sindicato de Michén.

Al objeto de tratar de los asuntos que enumera el art. 53 de las Ordenanzas de esta Comunidad, se convoca a Junta general de regantes o usuarios de este Sindicato para el día 14 de marzo próximo, a las once, y cuyo acto se celebrará en la Casa Consistorial.

Calatorao, 26 de febrero de 1913. — El Presidente, Tomás Torres.

#### Comunidad de regantes de la Herradura.

Aprobados definitivamente los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de riego, quedan depositados por término de treinta días en esta secretaría, sita calle del Empedrado, número cinco, para que los interesados puedan examinarlos conforme determina el párrafo 7.º de las instrucciones.

Caspe, 26 de febrero de 1913.— El Presidente, Agustín Cirac.— El Secretario, Manuel Andrés.

NOVISIMA

### LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

CON EL

### CUADRO DE EXENCIONES E INSTRUCCIONES PROVISIONALES

PARA SU APLICACION

De venta en la imprenta provincial, Pignatelli, 99 (Hospicio), al precio de una peseta. (Certificada, 1'25).

IMPRENTA DEL HOSPICIO